



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2019-00282-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO**, informando que el doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, allegó memorial poder conferido por los señores **ANYI KATERINE HARO MINORTA; MARISOL HARO DURAN y FREDY DAVID HARO DURAN**, en calidad de demandados, igualmente, la apoderada judicial de la parte actora allegó Registro Civil de Defunción No 5091980, del demandado **FRANCISCO ANTONIO HARO**, quien falleció el 05/05/2020. Sírvase disponer.

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, a lo solicitado por el doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, quien allegó memorial poder conferido por los señores **ANYI KATERINE HARO MINORTA; MARISOL HARO DURAN y FREDY DAVID HARO DURAN**, en calidad de demandados.

El despacho se abstiene de tramitar la solicitud incoada por el profesional del derecho, toda vez que verificado minuciosamente el poder, se observa en el escrito, que quienes otorgan el respectivo poder son los señores **ANYI KATERINE HARO MINORTA; MARISOL HARO DURAN y FREDY DAVID HARO DURAN**, en calidad de demandados, teniendo en cuenta que el mismo contiene seis (6) notas de presentación personal, de las cuales tres corresponden a diferentes personas, a las aquí mencionadas en el poder, el cual fue allegado por correo electrónico por medio de cinco (5) fotografías las cuales dos (2) de ellas vienen demasiadas borrosas impidiendo su verificación.

Así mismo, se procedió a confrontar lo manifestado en el poder, con la demanda, en cuanto a la calidad de demandados, se pudo evidenciar que los mismos no hacen parte como sujetos procesales en el presente proceso.

Por tal motivo, se ordenará requerir al doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, para que acredite con los documentos idóneos la calidad de los señores **ANYI KATERINE HARO MINORTA; MARISOL HARO DURAN y FREDY DAVID HARO DURAN**, si se trata de herederos de la parte actora o de la parte demandada.



De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó Registro Civil de Defunción No 5091980, del demandado **FRANCISCO ANTONIO HARO**, quien falleció el 05/05/2020.

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

“...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...”*

Dado que la parte demandada en el asunto no estaba representada por apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente en este trámite es interrumpir la presente demanda, proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud incoada por el profesional del derecho doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, para que allegue los documentos idóneos para que acredite la calidad de los señores **ANYI KATERINE HARO MINORTA; MARISOL HARO DURAN y FREDY DAVID HARO DURAN**, si se trata de herederos de la parte actora o de la parte demandada.

CUARTO: EXHORTA al doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, para que aporte los documentos de forma legibles en PDF y, no en fotografía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c457f9adbe1d0f2afdda23bcc876d29ad83fce6a6e6e2a34cb8ad316aae0db8**

Documento generado en 08/11/2022 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00139-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE** seguida por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ** en calidad de propietario y la empresa **SOCIEDAD PALMAS CATATUMBO S.A.**, en calidad de comodatario del predio, informando que el doctor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ** allegó a este Estrado Judicial vía correo electrónico allegó Registro Civil de Defunción No 10479929, del demandado **OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ**, quien falleció el 05/06/2021, seguidamente aportó memorial poder a él conferido por parte de los señores **MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO**; en calidad de Gerente de la empresa **PALMAS CATATUMBO S.A.**, la cual se encuentra como comodatario del predio “**VALPARAISO SAN EDUARDO**”, **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** en calidad de herederos del 25% de los derechos sucesorales y, **CAROLY DEL VALLE MARQUEZ BELLO** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante **OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ**, quien fungía como demandado en el presente proceso, para que se le reconozca personería como apoderado judicial de la parte demandada, igualmente allegó contestación de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandada **MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO**; en su calidad de Gerente de la empresa **PALMAS CATATUMBO S.A.**, la cual se encuentra como comodatario del predio “**VALPARAISO SAN EDUARDO**” y, esta a su vez en calidad de heredero del 25% de los derechos sucesorales, **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** en calidad de heredero del 25% de los derechos sucesorales y, **CAROLY DEL VALLE MARQUEZ BELLO** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante **OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ**, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Así mismo, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece “(“)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(“)



tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído.

Por último, el Despacho ha de tenerse por contestada por la parte demandada, la cual no se opone a las pretensiones, igualmente aceptan el ofrecimiento de indemnización por la parte actora **ECOPETROL S.A.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada la **MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO**; en calidad de Gerente de la empresa **PALMAS CATATUMBO S.A;** **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** y **CAROLY DEL VALLE MARQUEZ BELLO**, en los términos y facultades del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído a la parte demandada **MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO; JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO; CAROLY DEL VALLE MARQUEZ BELLO** y **LA EMPRESA PALMAS CATATUMBO S.A.**

TERCERO: TENER por descornado el traslado de la demanda por los demandados quienes dieron contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1c9b0eb4c50e7338939ef4afa8c579e2351e80947143b85947c7b359a18fe**

Documento generado en 08/11/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBU

Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: SOCIEDAD COMERCIAL SANTACOA S.A.S.
Demandado: JORGE RAMON GUTIÉRREZ DE PIÑERES JILLIE
Radicado: 54-810-4089-001-2021-00068-00

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso reconocer personería jurídica al abogado JAIME LAGUADO DUARTE en su condición de apoderado del demandado, quien da como fundamento del mismo que el apoderado de la parte actora no suritó la notificación de su representado en debida forma, como quiera que no envió en su oportunidad los archivos adjuntos y lo que puede generar un perjuicio a la pasiva, sin embargo a pesar de ello, ejerció el derecho de contradicción y defensa, por lo que solicita se tenga por contestada la demanda y se tengan en cuenta la excepción previa propuesta; también recurre en el sentido de señalar que no ha debido surtirse el emplazamiento de personas indeterminadas y da como fundamento el artículo 952 del Código Civil, y finaliza solicitando que se tenga por descorrido el traslado de la demanda y se tenga en cuenta su contestación.

De los escritos presentados por el apoderado recurrente en representación del accionado, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Para decidir el recurso objeto de estudio, sea lo primero expresar que en cuanto a la solicitud de dejar sin efectos la orden de emplazamiento, debemos recordar al profesional del derecho que el Juzgado acata lo peticionado por las partes, toda vez que debemos atenernos al libelo introductorio, en virtud de la regla técnica dispositiva que enseña que la justicia es rogada, al señalar si es o no procedente, se determinará al momento de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que en este sentido no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En cuanto a lo demás, considera el Juzgado que la demanda ha de tenerse por contestada de forma oportuna, así como la excepción previa formulada, por lo que al darse cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, una vez en firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para decidir la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú – N. de S., procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

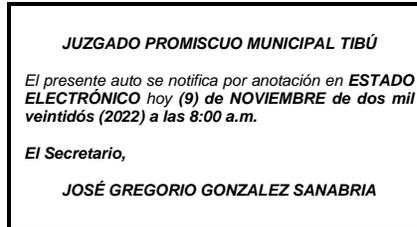
PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR DESCORRIDO EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO QUIEN DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIÓN PREVIA, con base en las razones arriba expuestas;

TERCERO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Juzgado para decidir la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487680436f34c8216cf2b84e9065e6de2401652e78c48f554f960661492da40d**

Documento generado en 08/11/2022 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>